

III.- Mediante proveído de fecha **once y veintidós de enero de dos mil dieciocho**, se recibieron las contestaciones de demanda realizadas por la SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS y la SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, ambas del MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES y se admitieron las pruebas de su parte ofrecidas en términos del propio acuerdo, corriéndose traslado a la parte actora para que ampliara su demanda.

IV.- Habiendo transcurrido el término otorgado al actor para formular ampliación, sin que así lo hubiere hecho, mediante acuerdo de fecha **once de octubre de dos mil dieciocho**, se le tuvo a la parte actora por perdido su derecho para formularla y se señaló fecha para la audiencia de juicio.

V.- En la audiencia de juicio que fue celebrada el día **veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho**, se desahogaron las pruebas admitidas a las partes, se agotó el periodo de alegatos y se citó el asunto para sentencia definitiva; misma que hoy se cita,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, es competente para conocer del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33F, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado y artículos 1º y 2º, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Aguascalientes, en virtud de que se impugna una resolución emitida por autoridad del Municipio de Aguascalientes, que el particular afirma, le afecta en su esfera jurídica.

SEGUNDO.- Que la existencia de la resolución impugnada, misma que se precisa en el resultando primero de esta sentencia, se encuentra debidamente acreditada en autos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, con los documentos exhibidos por ambas partes, en los que consta la existencia de la multa de tránsito impugnada y su

calificación, por lo que siendo DOCUMENTALES PÚBLICAS tienen pleno valor probatorio.

TERCERO.- Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, se procede primeramente, al estudio de las causales de improcedencia opuestas por las autoridades demandadas, previstas en el artículo 26 fracciones I y II, del ordenamiento legal antes invocado, ya que de resultar procedentes, provocaría el sobreseimiento del presente juicio, impidiendo el análisis de los conceptos de nulidad expresados por el demandante.

En primer lugar, argumenta la Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes, que debe declararse el sobreseimiento, ya que la actora del presente juicio no firmó de su puño y letra el escrito de demanda, habiéndolo hecho persona distinta, por lo que no se está acreditando debidamente la personalidad del actor y por lo tanto su interés legítimo sobre el asunto que nos ocupa.

Sin embargo, en la demanda se encuentra la firma autógrafa de *****, la cual se ostenta como parte actora en el juicio y a quien va dirigido el acto a analizar, sin la que la autoridad demandada ofreciera medio probatorio para acreditar su dicho.

Al respecto, la Secretaría de Seguridad Pública, aduce que el actor incumple con los requisitos previstos en los artículos 90 y 223 del Código de Procedimientos Civiles, ya que dejó de acreditar su identidad; por lo que respecto de esta causal de improcedencia que invoca la demandada en su escrito de contestación de demanda, no se entra a su estudio en la presente sentencia, en virtud de que en auto de fecha *veintidós de enero de dos mil dieciocho*, se **desechó de plano** por notoriamente improcedente dicho incidente de falta de personalidad.

Por otra parte, la demandada invoca la falta de personalidad en términos del artículo 30, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo al no haber acompañado

documentos con el que acredite personalidad dentro del juicio y la propiedad del vehículo.

Es **infundada** la causal invocada, pues al comparecer el actor por su propio derecho basta la acreditación de la posesión con la **tarjeta de circulación** que aparece a su nombre respecto al vehículo del que deriva el acto de autoridad impugnado, para que con ello acredite el **interés legítimo** —y no la falta de personalidad como lo pretende la autoridad demandada—. De ahí que se haga innecesario exhibir documento adicional que acredite necesariamente la propiedad del vehículo.

En segundo lugar señala que debe sobreseerse el presente juicio, porque el estado de cuenta **no constituye una resolución definitiva** cuyo conocimiento corresponda a ésta Sala.

Cierto es que el estado de cuenta generado por la Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes no es una resolución definitiva.

Sin embargo, de la demanda en su conjunto, se advierte que la parte actora no impugna el referido estado de cuenta *como acto autónomo*, sino lo que deriva de él, es decir, el crédito fiscal que refleja; mismo que sí constituye una resolución definitiva conforme al artículo 2, fracción I de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, de ahí que no se actualice la causal de improcedencia invocada.

Por último, argumenta la autoridad demandada que la parte actora no tiene interés en el presente asunto, lo que resulta infundado, puesto que, de las documentales exhibidas por la autoridad demandada se encuentran a su nombre, por lo que se tiene plenamente acreditada la personalidad de la parte actora.

En consecuencia, son infundadas las causales de improcedencia invocadas por la autoridad demandada.

CUARTO.- Al no actualizarse la causal de improcedencia invocada por la autoridad demandada, ni se advierta alguna otra de oficio, lo procedente es analizar los conceptos de

nulidad expresados por la parte actora, que son del tenor a que se refiere el escrito de demanda, mismos que se reproducen en obvio de repeticiones, sin que se haga necesaria su transcripción por no ser un requisito formal de las sentencias.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia de la novena época sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el tomo VII de abril de 1998, localizada en la página 599, cuyo rubro y texto dicen:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción, además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma”.

De igual forma, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones, las defensas opuestas por la autoridad demandada en cuestión, las cuales son del tenor a que se refiere el escrito de contestación, sin que se haga necesaria su transcripción, por no ser un requisito formal de las sentencias.

QUINTO.- ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD

Es conveniente precisar que el accionante manifestó en su escrito inicial de demanda, que niega en primer término se le haya notificado el documento determinante del crédito fiscal, y en segundo, tener conocimiento del mismo, por lo que reservó su derecho a ampliar demanda.

Para dar respuesta a la nulidad solicitada por el actor, conviene señalar que en el Juicio Contencioso Administrativo, existe la figura de la *ampliación de demanda*, en aquellos casos en los que la demandante afirma desconocer el acto o resolución, por lo que pide se requiera a la autoridad demandada por la exhibición de las constancias documentales en las que aparezca la resolución respectiva, a fin de estar en aptitud de expresar los conceptos de nulidad una vez

conocidos los fundamentos y motivos de dicho acto administrativo, tal y como lo establece el artículo 31, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, que dispone:

“ARTICULO 31.- Cuando se impugne una negativa ficta, el actor tendrá derecho de ampliar la demanda, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que surta efecto la notificación del acuerdo recaído a la contestación de la misma.

...
Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue de manera ilegal se estará a lo siguiente:

...
II.- Si el actor manifiesta que no conoce el acto administrativo, así lo expresará en la demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, la notificación de éste o su ejecución. En este caso al contestar la demanda la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir en ampliación de demanda dentro de los quince días siguientes a aquélla en que los conozca; y...”

En la especie al producir contestación a la demanda, la autoridad demandada Secretaría de Finanzas Públicas exhibió las determinaciones de multa en cantidad líquida y de calificación de la multa impugnada, así como la boleta de infracción correspondientes al folio *****.

De las documentales exhibidas, se corrió traslado a la parte actora, para que en ampliación de demanda —ya conocida la resolución determinante— expresara los conceptos de nulidad que a sus intereses conviniera, sin embargo, como se advierte del proveído de fecha *once de octubre de dos mil dieciocho*, se declaró perdido el derecho que tuvo para formular ampliación de demanda; en consecuencia no hizo valer concepto de nulidad alguno en contra de la resolución en la que se le impuso la multa impugnada.

Ya que no se traduce en un perjuicio que afecte a la particular, el hecho de no conocer el acto que diera origen a la misma, pues al haber exhibido la demandada junto a su contestación la boleta de infracción, así como sus respectivas determinaciones de calificación y de multa en cantidad líquida, se reitera que es en ampliación de demanda donde está en aptitud de verter conceptos de nulidad en contra de tales actos; respetando así, su garantía de audiencia.

Por lo que, la notificación de las resoluciones emitidas por las autoridades, de conformidad con lo previsto en el artículo 7° de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes, sólo constituye una actuación necesaria para que los actos de autoridad sean **eficaces y exigibles** en la órbita de los gobernados a partir de que surta efectos la notificación legalmente efectuada.

Es decir, que la notificación tiene que ver con aspectos de la procedencia del juicio y la oportuna presentación de los conceptos de nulidad vertidos, con fin de determinar si la presentación de la demanda o los conceptos de nulidad expresados en la demanda están en tiempo o resultan extemporáneos, y no, con el fondo de la cuestión planteada.

Y toda vez que en la especie *el juicio contencioso administrativo es de estricto derecho y no cabe la suplencia de la queja*, no se puede hacer un estudio general de las resoluciones impugnadas en comento, para advertir las violaciones legales de que adolece; por lo que dichos actos administrativos de conformidad con el artículo 6° de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado, tienen una presunción de legalidad, que al no haber sido atacadas por la inconforme, prevalecen, declarándose su **VALIDEZ**.

Por tanto, al no haberse atacado frontalmente la resolución determinante impugnada, siguen prevaleciendo las razones expresadas por la autoridad demandada en las respectivas resoluciones determinantes, para imponer las multas **objeto de impugnación**.

SEXTO.- En virtud de la conducta procesal asumida por las partes; con fundamento en lo dispuesto en el artículo 62, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se declara la **VALIDEZ** de la multa de tránsito con número de folio *********.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 59, 60, y 62, fracción I, de la Ley del Procedimiento

Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se resuelve:

PRIMERO.- La parte actora no probó su acción de nulidad.

SEGUNDO.- Se declara la **VALIDEZ** del acto impugnado, consistente en la multa de tránsito con número de folio *********, del presente fallo, por las razones expuestas en el Quinto Considerando.

TERCERO.- Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la Licenciada Juana Laura de Luna Lomelí, Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en la lista de acuerdos de fecha veinticinco de febrero de dos mil diecinueve.- Conste.